

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº [REDACTED] DE MADRID

C/ Francisco Gervás, 10, [REDACTED]

Tfno: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Familia. Divorcio contencioso [REDACTED]

Materia: Divorcio

[REDACTED]

Demandante: D. [REDACTED]

PROCURADORA Dña. [REDACTED]

Demandada: Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D. [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Madrid, [REDACTED] de dos mil veinticinco

Doña [REDACTED], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número [REDACTED], especializado en materia de Dº de Familia, de Madrid, ha visto los presentes Autos de Juicio Verbal sobre Divorcio, seguidos con el número [REDACTED], promovido por la Sra. Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] frente a DÑA. [REDACTED] representa por el Sr. Procurador de los Tribunales don [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. [REDACTED] se presentó demanda de divorcio, frente a DÑA. [REDACTED] invocando el artículo 86 del Código Civil, así como las medidas inherentes a dicho pronunciamiento, que por reparto correspondió a este Juzgado, en la que por medio de párrafos separados exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, finalizando con la petición de que se dictara sentencia conforme al suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto dictado por la Letrada de la Administración de Justicia, se emplazó a DÑA. [REDACTED] para que la contestase, lo que hizo por escrito que quedo unido a las actuaciones, oponiéndose a las medidas solicitadas por el

actor.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de la vista, este tuvo lugar el día [REDACTED], con la asistencia de ambas partes, quienes se ratificaron en sus respectivos escritos, interesando el recibimiento del pleito a prueba que seguidamente se acordó, practicándose la prueba admitida con el resultado que consta en las actuaciones y evacuadas conclusiones por las partes, actora/demandada, quedaron las actuaciones para sentencia todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen y que en aras de la brevedad se dan por reproducidos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. [REDACTED] contrajeron matrimonio el día [REDACTED], tal como se acredita con la certificación literal de inscripción del matrimonio, obrante en autos, fruto del cual no hubo descendencia.

Habiéndose solicitado el divorcio procede acordar el mismo, puesto que el artículo 86 del Código Civil establece que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81. Así, el artículo 81.2 del Código Civil establece como requisitos que sea a petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

En el presente caso, ha quedado acreditado en autos a través de la documental (certificación literal de la inscripción registral de matrimonio) que las partes contrajeron matrimonio el día señalado, habiéndose cumplido, pues, ese plazo de tres meses desde la celebración del matrimonio, procede declarar disuelto el matrimonio por divorcio de D. [REDACTED] sin necesidad de mayores pronunciamientos entre con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, incluidos la revocación de todos los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro y el cese de la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

SEGUNDO.- En cuanto a las medidas a adoptar solicitadas por las partes se centra la controversia en la pensión compensatoria solicitada por el esposo, así como en cuanto a la atribución del uso de la vivienda familiar.

PENSION COMPENSATORIA.- La pensión compensatoria que regula el art. 97 del Código Civil requiere la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre los cónyuges que ha de ser apreciado al tiempo en que se produzca la ruptura de la convivencia conyugal y que traiga causa de la misma (STS 10/03/2009); la pensión compensatoria tiene características propias, estando alejada de la prestación alimenticia que atiende al concepto de necesidad, aunque ello tampoco puede suponer caer en la órbita puramente indemnizatoria que, como indica la STS de 10 de febrero de 2005, podría suponer el vacío de los artículos 100 y 101, o en un derecho de nivelación de patrimonios.

La STS 96/2019, de 14 de febrero, expresa que la simple desigualdad económica no determina de modo automático un derecho de compensación y es preciso ponderar en conjunto la dedicación a la familia, la colaboración en las actividades del otro cónyuge, la situación anterior al matrimonio, el régimen de bienes a que haya estado sometido el matrimonio, así como "cualquier otra circunstancia relevante", de acuerdo con lo dispuesto en la recogida en último lugar en el art. 97 del CC.

Del bagaje probatorio obrante en autos ha quedado acreditado que don [REDACTED] nacido el [REDACTED], y doña [REDACTED] nacida el [REDACTED] contrajeron matrimonio el [REDACTED], bajo el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, no habiendo tenido hijos en común, habiendo presentado la demanda de divorcio el Sr. [REDACTED]

Don [REDACTED] manifestó que su pretensión es adjudicarse la vivienda conyugal y, la base de la petición de la pensión compensatoria es "que el sale profundamente perjudicado del divorcio, teniendo un sueldo inferior" y, no dispone de solución habitacional alguna, habiendo sido desalojado por su esposa del domicilio familiar, teniendo que dormir en casa de su hermana y a veces en el garaje.

Doña [REDACTED] trabaja en [REDACTED], tal como se acredita en la hoja de vida laboral, percibiendo unos ingresos en la anualidad [REDACTED]. EL Sr. [REDACTED] trabaja en el [REDACTED] en el ejercicio fiscal [REDACTED] percibió unos ingresos [REDACTED] euros netos, tal como se acredita con la información suministrada por el Punto Neutro Judicial (PNJ). Es decir, ambos cónyuges disponen de ingresos suficientes para vivir procedentes de su trabajo personal. Ambos son propietarios al 50% de la vivienda que ha constituido el domicilio familiar, sita en la calle [REDACTED]

No concurre, respecto del Sr [REDACTED] una particular dedicación a la familia, sin que el hecho de que tenga menos ingresos económicos pueda imputarse al matrimonio, ya que es debido a la distinta formación académica de ambos cónyuges desde un principio, por lo que no se justifica, por tanto, desequilibrio económico derivado del divorcio, tras casi [REDACTED] años de convivencia, ni una disminución de oportunidades laborales y económicas que haya quedado frustradas por razón del vínculo matrimonial y el cuidado de la familia, por lo tanto la pensión compensatoria resulta improcedente atendiendo a las circunstancias expuestas .

TERCERO- ATRIBUCIÓN USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR.-

“Prima Facie”, debemos señalar que, si bien es cierto que lo solicita la parte demandada en su contestación a la demanda, no la parte actora, y que debiera haber formulado la correspondiente demanda reconvencional, no es menos cierto que ambas partes en el inicio de la vista el tema central a debatir ha sido el uso de la vivienda familiar, por lo que no produce indefensión a ninguna de las partes, procederemos a su estudio.

El artículo 96, modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, establece:

"1. En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.

A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación.

Extinguido el uso previsto en el párrafo primero, las necesidades de vivienda de los que carezcan de independencia económica se atenderán según lo previsto en el Título VI de este Libro, relativo a los alimentos entre parientes.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno de los cónyuges y los restantes en la del otro, la autoridad judicial resolverá lo procedente.

2. No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes corresponda al cónyuge no titular por el tiempo que prudencialmente se fije siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

3. Para disponer de todo o parte de la vivienda y bienes indicados cuyo uso haya sido atribuido conforme a los párrafos anteriores, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial. Esta restricción en la facultad dispositiva sobre la vivienda familiar se hará constar en el Registro de la Propiedad. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el uso de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe."

El apartado 2º del citado art. 96 del CC equivale al anterior párrafo tercero del citado artículo, que preveía para supuestos de matrimonios sin hijos, la posibilidad de atribución del uso al cónyuge que ostente el interés más necesitado de protección cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, y, ello, siempre, por el tiempo que prudencialmente se fije.

La facultad de atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los cónyuges en casos de matrimonios sin hijos menores se configura como un supuesto excepcional, previsto para el supuesto legal de que la vivienda sea titularidad de uno de ellos -aunque en la práctica se aplica también a viviendas gananciales-, con carácter temporal.

Descendiendo al caso concreto y en aplicación de la regla legal del artículo 96.2º del Código Civil, y jurisprudencia que lo interpreta, esta juzgadora estima que ninguno de los cónyuges es merecedor de mayor protección que el otro, ambos cuentan con disponibilidad económica suficiente para sufragar el alquiler de una vivienda, lo que justifica que dado que la esposa está residiendo en la vivienda que constituyó el domicilio familiar desde la ruptura convivencial, inicie está el turno de uso, por un plazo de tres meses desde la notificación de la presente sentencia, transcurridos los cuales se hace la adjudicación del uso por años alternos a ambos esposos, empezando por don [REDACTED] y así sucesiva y alternativamente, lo que permitirá y facilitará la liquidación o venta de la vivienda.

CUARTO.- En cuanto a la atribución del uso del vehículo solicitado por la parte demandada, procede señalar que no debe ser objeto de debate, toda vez que la parte no ha formulado la correspondiente demanda reconvenzional, pero además debemos significar que no es un pronunciamiento propio de una sentencia de divorcio, que recoge la disolución del vínculo matrimonial y las medidas paterno filiales, en su caso, así como el establecimiento de una posible pensión compensatoria y atribución del uso de la vivienda familiar, pero no procede la atribución de un vehículo u otros bienes, pronunciamiento propio de la liquidación de sociedad de gananciales.

QUINTO.- La presente sentencia, una vez firme, ha de producir, además, de la disolución del régimen económico matrimonial, según lo dispuesto en el artículo 95, en relación con el artículo 1392 del CC, pudiendo las partes solicitar la liquidación de la sociedad de gananciales, si procede.

SEXTO.- Comuníquese esta resolución al Registro Civil en el que esté inscrito el matrimonio, a los efectos previstos en el art. 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEPTIMO.- No procede imponer las costas causadas en la instancia.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y especial aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda presentada por la Sra. Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] frente a DÑA. [REDACTED] representada por el Sr. Procurador de los Tribunales don [REDACTED], debo ACORDAR y ACUERDO la disolución del matrimonio por divorcio de [REDACTED] y DÑA. [REDACTED] con todos los efectos inherentes a esta declaración, incluida la revocación de todos los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiere otorgado al otro y, el cese de la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, y en especial las siguientes medidas complementarias:

1º.- Atribuir a doña [REDACTED] el uso de la vivienda familiar por un período de tres meses, desde la notificación de la presente resolución, transcurridos los cuales se hace la adjudicación del uso por años alternos, empezando por don [REDACTED] y así sucesiva y alternativamente hasta la liquidación o venta de la vivienda.

2º.- No ha lugar a conceder pensión compensatoria a favor de don [REDACTED]
[REDACTED]

Todo ello sin hacer imposición de las costas devengadas en la instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, que, en su caso deberá ser interpuesto dentro de los veinte días siguientes hábiles a su notificación.

Una vez firme esta resolución, líbrese oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio a fin de que se proceda a la anotación al margen de la inscripción de matrimonio.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada doña [REDACTED] que la dictó, constituido en audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.